

Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblo Indígenas (Síntesis)

La Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblo Indígenas (LGDLPI) es de observancia para los tres órdenes de gobierno (artículo 5) y tiene como objetivo reconocer, proteger y promocionar el desarrollo de los derechos lingüísticos de los hablantes de alguna Lengua Indígena, de forma individual y grupal (artículo 1).

Ella gira entorno al término **Lenguas Indígenas** el cual hace referencia a todas “aquellas que proceden los pueblos indígenas y de otros pueblos indoamericanos existentes en el territorio nacional antes del establecimiento del Estado Mexicano” (artículo 2). Reconoce que las Lenguas Indígenas son expresiones fundamentales de la composición pluricultural de la Nación Mexicana (artículo 3).

También reconoce que las **Lenguas Nacionales**, “conjunto de lenguas indígenas que tienen su origen histórico en el territorio mexicano y el español” tienen la misma validez (artículo 4), para cualquier asunto o trámite público (artículo 7), incluyendo juicios y procedimientos en donde los hablantes deberán ser asistidos todo el tiempo por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de sus Lenguas Indígenas (artículo 10) ya que todo mexicano tiene derecho a comunicarse en la lengua de la que es hablante (artículo 9) y no ser discriminado (artículo 8).

Asimismo, la ley expresa que, el Estado a través del gobierno Federal, Estatal y Municipal tendrán que promover la creación de instituciones y realizar actividades para que el objetivo de la LGDLPI sea cumplido (artículo 13); y adoptar medidas para que los medios de comunicación difundan la diversidad lingüística y cultural del país (artículo 6).

En cuanto al ámbito de la enseñanza se estipula que, las autoridades educativas Federales y Estatales deberán garantizar que la educación

básica sea bilingüe e intercultural, y que, la educación media y la superior fomenten la interculturalidad, el bilingüismo, el respeto a la diversidad y los derechos lingüísticos (artículo 11), pero, que los encargados de usar y transmitir de forma oral y escrita sus lenguas para la rehabilitación lingüística serán especialmente los habitantes, instituciones de pueblo y las comunidades indígenas (artículo 12)

Por otro lado, la ley estipula la creación del Instituto Nacional de las Lenguas Indígenas (INALI), que tiene como uno de sus objetivos asesorar a los tres ordenes de gobierno en la creación de políticas públicas que tengan que ver con Lenguas Indígenas (artículo 14); que contará con un reglamento (artículo 17) y un órgano de vigilancia internos (artículo 19), relaciones laborales regidas por el artículo 123 (artículo 23), patrimonio propio (artículo 21) y un titular a cargo de la Dirección General (artículo 18).

Dicho instituto estará a cargo de un Consejo Nacional (artículo 17), será compuesto por siete funcionarios públicos de distintas dependencias (artículo 16), lo cuales crearán un Catálogo de Lenguas Indígenas con el apoyo del Instituto Nacional de Antropología e Historia (INAH), Instituto Nacional de Información Estadística, Geografía e Informática (INEGI) y comunidades indígenas (artículo 20).

Por último, está escrito que, los Legisladores Federales, Locales y los Ayuntamientos para promover la igualdad de oportunidades de los pueblos indígenas y eliminar cualquier tipo de discriminación (artículo 22), y que el INALI tendrá la facultad de solicitar la creación de leyes que sancionen y penalicen cualquier agravio contra los hablantes de Lenguas Indígenas Nacionales (artículo 24). Y que, serán sancionadas las autoridades, instituciones, servidores y funcionarios que contravengan dicha ley (artículo 25).